

CG932/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/238/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha primero de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 3143/2008, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año en curso dictado por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por violaciones a la Normatividad Electoral de ese Instituto en los autos del expediente **IEEG/CEQD/059/2008**, remitió el escrito de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias de la normatividad electoral federal, escrito que a la letra dice:

“(…)

Que por medio del presente escrito (...) vengo a solicitar la instauración de un PROCEDIMIENTO ESPECIAL a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, proceda de manera inmediata a ordenar el retiro de los promocionales televisivos y radiales difundidos por el Partido Acción Nacional con motivo de la campaña electoral para renovar Ayuntamientos y Congreso del estado, los mismos son violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

estado, así como ordenar a dicho partido político a que en todos sus promocionales que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e Internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que se precisarán en el presente escrito.

HECHOS

- 1. El día 19 de agosto de 2008. Dio inicio el periodo de campañas de candidatos a integrantes del Congreso del estado y de Ayuntamiento en el estado de Guerrero, los actos tendentes a la obtención de voto por parte de los partidos y candidatos se circunscriben a la difusión propuestas, plataformas y programas de candidatos y partidos políticos; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 198 párrafo cinco de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.*
- 2. En días recientes el Partido Acción Nacional ha estado difundiendo un promocional en los medios masivos de comunicación (principalmente en televisión azteca y televisa), así como en las estaciones de radio del estado, cuyo contenido es el siguiente:*

Promocional T.V.

Aparece una pantalla con imágenes de personas y edificios con la palabra '¡En acción, generamos progreso!' y una voz dice:

-En el PAN estamos trabajando por ti, por tu familia:

Aparece una familia, con su pequeño hijo,

'y nuestros hechos son nuestra mayor fortaleza'

Aparece una imagen con niños jugando en una escuela

'con los Gobiernos del PAN se ha otorgado más de 352,000 becas a estudiantes guerrerenses'

'Aparecen niños sentados aplaudiendo y niños parados en una explanada'

Mas de 1,110 millones de pesos invertidos para mejorar la calidad de estudios y de alumnos en el estado

'Aparecen niños sentados y una escuela'

En el PAN no prometemos, cumplimos, si para Guerrero quieres más

Este 5 de octubre vota, PAN.

Aparecen personas caminando, logotipo del PAN cruzada, con la leyenda honestamente diferente, un mapa del estado de Guerrero.

El referido promocional que difunde el Partido Acción Nacional como parte de su propaganda política en el presente proceso electoral, resulta violatorio de distintas disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en virtud de que no corresponde a su programa y mucho menos a su plataforma política, si no mas bien se trata de una réplica de la publicidad oficial de los programas que opera el Gobierno federal.

- 3. El promocional que nos ocupa también se esta difundiendo en todas las radiodifusoras del estado como parte de la campaña política del Partido Acción Nacional en el estado, dicho promocional no cumple los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

El referido promocional que se difunde en las diferentes estaciones de radio del estado dirige el mensaje siguiente:

Promocional en radio

*-En el PAN estamos trabajando por ti, por tu familia,
'y nuestros hechos son nuestra mayor fortaleza'*

*'con los Gobiernos del PAN se han otorgado mas de 352,000 becas a
estudiantes guerrerenses'*

*Más de 1,110 millones de pesos invertidos para mejorar la calidad de
estudios y de alumnos en el estado'*

*En el PAN no prometemos, cumplimos, si para Guerrero quieres más
este 5 de octubre vota PAN.*

- 4. De la misma manera, el Partido Acción Nacional esta repartiendo un
díptico o folleto con las imágenes de sus candidatos a presidentes
municipales y diputados locales del estado de Guerrero donde inserta
los mismos datos que esta publicitando en sus promocionales de radio
y televisión esto es 'EN ESTE AÑO CON EL GOBIERNO DE FELIPE
CALDERÓN SE HAN OTORGADO MÁS DE 352 MIL BECAS DEL
PROGRAMA OPORTUNIDADES A ESTUDIANTES
GUERRERENSES CON UNA INVERSIÓN DE MAS DE 1,110
MILLONES DE PESOS' (SE MUESTRA LA IMAGEN DEL*

PRESIDENTE Y SU ESPOSA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON JOVENES ESTUDIANTES)

En el mismo díptico se enumeran los datos de los siguientes programas federales: 'MÁS APOYOS AL CAMPO, ESTANCIAS INFANTILES, 70 Y MÁS, OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL (ADULTOS MAYORES), MEJOR CALIDAD DE VIDA PARA TU FAMILIA (MÁS Y MEJORES VÍAS DE COMUNICACIÓN Y SALUD DE CALIDAD PARA TODOS'; en toda esta publicidad contienen datos con cifras de beneficios de los programas que pertenecen esencialmente a DESARROLLO SOCIAL Y HUMANOS y que el Gobierno Federal esta operando en el estado y en todo el país.

- 5. Los promocionales de radio, televisión y los dípticos descritos incumplen con lo preceptuado por el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, consistente en que los partidos políticos deben difundir y exponer su plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, se transcribe numeral citado.*

Artículo 198 (Se transcribe)

Incumplen con lo ordenado por el artículo 203 de la citada legislación electoral donde se dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de su programa y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 203 (Se Transcribe)

Es violatorio de lo dispuesto por el artículo 202 de la misma legislación en comento, que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen como limite, en los términos del artículo 7º de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

- 6. Como puede apreciarse del contenido de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional, éstos no se encuentran encaminados a*

difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el Programa de Gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

No obstante, con este mensaje buscan lograr un beneficio a favor de sus candidatos a presidencias municipales y al Congreso del Estado, con el uso del referido promocional que promueven sustancialmente cifras del programa educativo que el gobierno federal ha implementado en la entidad y por lo tanto no es un acierto del partido político referido; ya que el mismo es una publicidad que ha difundido el gobierno federal y que se implementa con gastos del erario público. Es de precisar que de igual forma se violenta el artículo 43 de la ley electoral referida que señala:

Artículo 43 (Se Transcribe)

Es evidente que se están violentando los referidos numerales en virtud de que los promocionales a que alude la presente queja no señala ningún aporte al programa y mucho menos la plataforma electoral que el Partido Acción Nacional registró para el presente proceso electoral.

- 7. Los promocionales de televisión y radio que se están emitiendo en todo el estado en los tiempos asignados al Partido Acción Nacional, para promocionar sus candidatos en la presente campaña electoral, no corresponde a la promoción de su programa, ni de su plataforma electoral y mucho menos son propuestas que vengan a resolver alguna problemática en particular en nuestro estado o municipios.*

Consecuentemente los referidos promocionales de radio y televisión son violatorios de las normas electorales en nuestra entidad, a pesar de que todo partido político tiene derecho al uso de los tiempos oficiales, este derecho tiene un limite que es la difusión de programa político, ideológico, económico y social en pocas palabras se trata de difundir la plataforma que enarbolan en la campaña electoral y no replicar la publicidad oficial de las acciones de gobierno, como lo hace el Partido Acción Nacional en el caso que nos ocupa, este argumento tiene fundamento en los artículos:

Artículo 49 (Se Transcribe)

Artículo 51 (Se Transcribe)

Lo anterior resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 de Carta fundamental y 198, 202 y 203 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del estado, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

- 8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el marco Constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustenten en el uso de la difusión de programas sociales o difamación que denigre al candidato o partido político.*

En el caso, el propósito manifiesto de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional no es difundir preponderantemente la oferta o propuesta política de dicho partido político o sus candidatos, sino solamente se afana en replicar la publicidad del gobierno federal de la inversión en materia educativa en nuestra entidad. Y este promocional tiene relación directa con la distribución de dípticos que realizó el referido instituto político en municipios de la zona norte de estado y que oportunamente esta representación denunció como actos anticipados de campaña, mediante queja, ante este órgano electoral.

- 9. En el caso que nos ocupa, los promocionales de referencia, no sólo no tienen relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno de los candidatos del Partido Acción Nacional, si no que se limitan a buscar el beneficio para sus candidatos con supuestos logros que no es atribuible a partido político alguno, pero que el Partido Acción Nacional lo esta haciendo ver como un logro de ellos.*

De ahí que con las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional se estén vulnerando los principios constitucional de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con promocionales que no corresponden a actos de campaña en busca del voto ciudadano.

- 10. En el promocional de referencia tanto de televisión como de radio y los dípticos, Partido Acción Nacional utiliza las imágenes y cifras de la publicidad oficial, es decir, del gobierno federal, donde se ven*

imágenes de familias estudiantes de nivel básico, aulas escolares, imágenes eminentemente que ha difundido el gobierno federal de sus logros en la materia y en los dípticos se muestran fotografías del Presidente de la República, de su esposa y de la Secretaria de Educación Pública, por lo que con el promocional y los dípticos con cifras del PROGRAMA OPORTUNIDADES Y DESARROLLO HUMANOS, se transgrede la normatividad consistente en las:

REGLAS DE OPERACIÓN

PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES EJERCICIO FISCAL 2008 (Se Transcribe)

El denunciante aportó como pruebas para acreditar su dicho:

- Monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado, en el que se contienen los promocionales que se identifican en su escrito.
- Copia certificada del acta circunstanciada que elaboren los funcionarios de este Instituto Electoral respecto a la existencia tanto en radio como en televisión del promocional a que se hace referencia en el escrito de referencia.
- Actas que se levanten con motivo de las diligencias que realicen los funcionarios del Instituto Electoral del estado, respecto al contenido de los promocionales señalados.
- Dípticos de promoción de los candidatos a diputados locales del primer distrito y décimo quinto distrito electoral, ambos con sede en esta ciudad de Chilpancingo, y díptico del candidato a presidente municipal del municipio de Coyuca de Catalán todos del Partido Acción Nacional.
- Un DVD que contiene el promocional publicitario que se está difundiendo en televisión del Partido Acción Nacional y que es motivo de esta denuncia.

II. Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, ordenando formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/IEEG/GRO/012/2008**; y en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un procedimiento electivo y la propaganda denunciada no es contraventora de la

legislación electoral federal, particularmente de lo previsto en los numerales 41, Base III y 367, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral desechó de plano la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio número SCG/2801/2008 dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, se informó lo resuelto por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa en cita.

IV. El diez de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VE/2047/2008, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio DJ/1557/2008, con el que se le solicitó apoyo para la práctica de las diligencias de notificación del oficio número SCG/2801/2008 dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa en cita, del cual también envía el acuse de recibo.

V. El quince de octubre de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de controvertir el acuerdo de fecha dos de octubre de del año en curso, el cual por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho se reencausó a recurso de apelación el cual quedó registrado con la clave SUP-RAP-206/2008.

VI. El siete de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SGA-JA-2991/2008 signado por el Actuario, adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite copia certificada de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-206/2008, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática que en lo que interesa señala:

“(...)

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el partido político recurrente aduce esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

a) *El acuerdo de desechamiento de la denuncia formulada en contra del Partido Acción Nacional, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable se limita a manifestar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro del procedimiento electoral.*

b) *El partido político denunciado presentó en su propaganda electoral, cifras y datos de los programas de gobierno, los cuales condiciona a la emisión del voto a favor del Partido Acción Nacional, lo que, en concepto del recurrente, denigra a las instituciones al presentar tales programas de gobierno como patrimonio de un partido político.*

c) *El Partido Acción Nacional violentó las reglas y prohibiciones relativas a la difusión de programas de gobierno, durante el procedimiento electoral.*

d) *La responsable indebidamente consideró que el contenido de la propaganda del Partido Acción Nacional encuadra en las actividades político electorales que llevan a cabo los institutos políticos, la cual tiene por objeto obtener un mayor número de adeptos a favor de éstos.*

*A juicio de esta Sala Superior, son **fundados** los conceptos de agravio en los que el partido político demandante aduce que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación y que fue incorrecto el juzgamiento sobre la naturaleza de la propaganda objeto de la denuncia.*

En efecto, el análisis de las constancias de autos permite concluir que la denuncia original versó sobre la existencia de promocionales televisivos y radiales difundidos por el Partido Acción Nacional, con motivo de la campaña electoral para renovar Ayuntamientos y el Congreso del estado de Guerrero, cuyo objeto no era difundir los programas o la plataforma electoral de ese instituto político, sino promover los logros que el gobierno federal ha alcanzado en esa entidad federativa, y que la pretensión del denunciante consistió en que se suspendiera la publicidad que estimó violatoria de la normativa electoral y se sancionara al partido político que consideró responsable de esos actos.

Ante tal planteamiento, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo de desechamiento el día dos de octubre de dos mil ocho, en el que razonó esencialmente:

a) Los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un procedimiento electivo.

b) Los partidos políticos llevan a cabo dos tipos de actividades políticas: las permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados; y las específicas de carácter político electoral, que realizan durante los procesos electorales y tienen por objeto la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando los votos necesarios para que sus candidatos accedan a cargos de elección popular, dentro de las cuales la responsable encuadró a los hechos denunciados.

c) Si bien en la propaganda denunciada se hace una referencia genérica a los gobiernos del Partido Acción Nacional, y se solicita el voto a favor de esta opción política en los próximos comicios a celebrarse en el estado de Guerrero, ello deriva del derecho que tienen los institutos políticos para buscar el mayor número de adeptos, lo que no está prohibido en modo alguno para los propios partidos políticos.

d) La propaganda del Partido Acción Nacional no viola las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se realizó conforme al procedimiento establecido, lo que se demuestra con la investigación que realizó el Instituto Electoral del estado de Guerrero.

e) La propaganda denunciada no contiene expresiones que denigren o calumnien a alguien ni constituye propaganda de tipo gubernamental.

Esta Sala Superior considera que, al actuar así, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicó de manera inexacta lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, como se expone enseguida.

Para el estudio del agravio en análisis cabe recordar que conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de la parte afectada. La denuncia debe reunir los requisitos previstos en el párrafo 3 del artículo 368.

El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine, junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: a) No reúna los requisitos previstos en el citado artículo 368, párrafo 3; b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, violación en materia de propaganda político electoral dentro de un procedimiento electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho; y d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el supuesto de desechamiento, la Secretaría debe notificar al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; la resolución debe ser confirmada por escrito.

(...)

De esta suerte, los planteamientos consistentes en la difusión por parte del Partido Acción Nacional, de promocionales en radio y televisión dentro de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral a ese partido político, para beneficiar la campaña de elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guerrero, permiten advertir, que en una primera impresión, de llegar a ser ciertos los hechos denunciados y fundadas las alegaciones del denunciante, se estaría, cuando menos de manera presuntiva, ante hechos constitutivos de violaciones en materia de propaganda electoral durante un procedimiento comicial, en términos de los artículos 41, base III y 134, séptimo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, no se trata de hechos respecto de los cuales se pueda concluir, a priori, que de manera evidente, no constituyen alguna violación en la citada materia. Ello es así, porque de lo narrado en la denuncia de origen se advierte que:

a) Se trata de propaganda electoral, es decir, de publicaciones, imágenes y expresiones con el objeto de que el Partido Acción Nacional y sus candidatos, presenten ante la ciudadanía las candidaturas registradas en el procedimiento comicial que se desarrolla en el estado de Guerrero;

b) El denunciante consideró que, por el contenido de la propaganda, se viola, entre otros, lo dispuesto en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 198, 202, 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero;

c) En los promocionales denunciados se combina la mención a lo que podría ser una referencia a acciones de gobierno y la solicitud del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/238/2008**

Lo expuesto se constata, con el propio proceder de la autoridad responsable, la cual, para justificar el acuerdo de desechamiento, expresó argumentos en el sentido de que la propaganda denunciada se encuentra amparada en el derecho de los partidos políticos a realizar actividades que les permitan captar mayores votos en la contienda electoral, con el fin de que sus candidatos obtengan los cargos de elección popular para los cuales son postulados. Es decir, si estuviera ante un caso en el que en realidad, de manera evidente se advirtiera que los hechos denunciados no constituyen alguna violación en materia de propaganda político electoral dentro de un procedimiento electivo, la responsable no habría tenido que exponer toda una serie de argumentos para concluir, que sólo se trata de actividades específicas de carácter político electoral, encaminadas a presentar su plataforma electoral y la obtención de votos de la ciudadanía.

Ahora bien, en conformidad con lo expuesto en la síntesis del procedimiento especial sancionador que se hizo en párrafos precedentes, la decisión respecto a si los hechos denunciados constituyen violaciones en materia de propaganda electoral en un procedimiento comicial, corresponderá al Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que resolverá sobre el proyecto de resolución que le presente el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que por el momento haya lugar a hacer mayor análisis sobre ese aspecto, puesto que corresponderá hacerlo al órgano señalado, en el momento procesal oportuno.

En las relacionadas circunstancias, el acto impugnado debe ser revocado, para el efecto de que la autoridad responsable, de no advertir alguna otra causa de desechamiento de las previstas en el artículo 368, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicte la determinación que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil ocho, dictado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/IEEG/GRO/012/2008.

SEGUNDO. *Se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictar nuevo acuerdo en los términos del considerando tercero de esta sentencia.
(...)”*

VII. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367; 368, párrafos 5, inciso d) y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año en relación con lo previsto en los numerales 62, párrafos 1, 2 y 4; 64; 65; 66, párrafos 1, inciso d) y 2; 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó dejar sin efectos el auto de fecha dos de octubre de dos mil ocho, en el cual se decretaba el desechamiento del procedimiento especial sancionador identificado con el número **SCG/PE/PRD/IEEG/GRO/012/2008**, toda vez que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-206/2008 que fue antes transcrito, ordenó desechar de nueva cuenta el procedimiento especializado porque los actos impugnados se consumaron de modo irreparable, además ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Acción Nacional por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, y visto lo ordenado en el acuerdo dictado en el expediente **SCG/PE/PRD/IEEG/GRO/012/2008** que fue antes reseñado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso a); 342, apartado 1, incisos a) y n); 356, apartado 1; 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafo 8 y 9; 364, apartado 1; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso a), b), c) e i); 18, párrafo 1, incisos a), b) y c); 27; 29, párrafo 1; 46; 48; 50 párrafos 2 y 3 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/238/2008**

Instituto Federal Electoral, formó expediente el cual quedó registrado bajo el número **SCG/QCG/238/2008**, y a efecto de contar con los elementos necesarios que permitieran en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral, requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero información relativa a la propaganda de Gobierno federal que según su dicho se encontraba relacionada con el contenido de los promocionales de radio y televisión que fueron transmitidos durante el periodo de campañas en el estado de Guerrero, por el Partido Acción Nacional.

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio identificado con el número SCG/3137/2008, dirigido al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, el cual fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

X. El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VE/2583/2008 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante el cual remite el acuse de recibo del diverso número DJ/1933/2008 con el que se le solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del oficio identificado con el número SCG/3137/2008 dirigido al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa en cita, del cual también envía el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva.

XI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior; y en virtud de que no existen elementos que permitan iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el desechamiento del asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1 en relación con el 362, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se advierte la existencia de indicios que permitan iniciar una investigación por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero siguiente, en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, por tanto, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero denunció que la propaganda electoral que difundió el Partido Acción Nacional a través de radio y televisión durante el periodo de campañas en el estado de Guerrero infringió las disposiciones contempladas en el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma hacía referencia directa a la propaganda de Gobierno Federal que se estuvo transmitiendo en el estado, relativa al tema de educación.

En ese sentido y a efecto de contar con los elementos necesarios que permitieran a esta autoridad dar inicio al procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Acción Nacional se solicitó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal en el estado de

Guerrero precisara el contenido de la propaganda de Gobierno Federal que según su dicho se relacionaba con el contenido de los promocionales denunciados, lo anterior efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2 inciso e) que señala:

“Artículo 362

1. (...)

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

(...)”

Lo anterior, por ser necesario para que esta autoridad iniciara el procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Acción Nacional, así como realizar todas las diligencias de investigación que fueran necesarias a efecto de esclarecer los hechos denunciados de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es de resaltarse que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero fue notificado del requerimiento referido en párrafos que anteceden el veintiséis de noviembre de dos mil ocho; sin embargo, a la fecha de la resolución del presente asunto, no cumplimentó la aclaración de circunstancias de modo que le fueron solicitadas, motivo por el cual esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera de carácter indiciario respecto de que la difusión de la propaganda en radio y televisión que realizó el Partido Acción Nacional durante el periodo de campañas en el estado de Guerrero, haya infringido lo dispuesto en el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no fue posible allegarse de mayores datos que permitieran en principio iniciar el procedimiento ordinario sancionador en contra del instituto político en cita y mucho menos investigar cómo es que los hechos denunciados violan las disposiciones antes referidas.

A mayor abundamiento, se resalta que el procedimiento administrativo sancionador electoral debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica de los denunciados e incluso de terceros.

Sobre este particular, resultan aplicables en lo que interesan, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis que se trasciben a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el **principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora** en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.** La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del

titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”**

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de

votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237”.*

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el presente caso no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario, por lo que en el caso resulta procedente **desechar** la queja de mérito con fundamento en lo dispuesto en el artículos 363, párrafos 1 en

relación con el 362, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se desecha la queja iniciada en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**